

IGNACIO VARELA CASTRO:

Riesgo en la compraventa, cumplimiento e incumplimiento*

Vincenzo Barba

Professore Ordinario di Diritto Privato
Università di Roma «La Sapienza»

I. Lo que debe hacer un libro jurídico es inducir al lector a reflexionar sobre los dogmas antiguos para comprender su esencia y, sobre todo, para verificar su contextual actualidad o, dicho de otro modo, si ese dogma sigue siendo expresión de un principio de derecho que debe aplicarse o si no requiere una lectura diferente y su superación.

El jurista es, por su propia naturaleza, conservador: tiende a abrigar todo lo que deriva de la tradición y es esencialmente reacio al cambio. Esta actitud es directamente proporcional a la antigüedad y transversalidad del dogma, de modo que cuanto más antiguo es, mayor es la dificultad no sólo de superarlo, sino incluso de comprender su alcance real.

El libro de Ignacio Varela Castro se propone exactamente eso y lo consigue, a mi juicio, brillantemente, con argumentos convincentes, guiando al lector, incluso al más reacio, como es mi caso, hacia una dimensión totalmente nueva de la teoría del riesgo en el contrato de compraventa. De tal manera que al final de la lectura pausada del libro, el lector acabará pensando que la conclusión es inevitable y que sólo puede ser ésta; incluso es probable que se asombre de por qué no hizo él mismo esta misma reflexión, que al final es la que parece tener más sentido.

La lectura de este libro, sin embargo, debe ser pausada; requiere paciencia, esfuerzo y atención, porque es un libro, aunque elegante y agradablemente escrito, conceptualmente muy denso, lo que implica una lenta asimilación. No es uno de esos libros que se puedan leer de un tirón, y no sólo por el número de páginas, sino porque requiere una dosificación adecuada, para que los temas y tópicos que trata sean meditados.

* VARELA CASTRO, Ignacio, *Riesgo en la compraventa, cumplimiento e incumplimiento*, BOE, MADRID, 2023. 716 páginas. ISBN 9788434029569

Es un libro que exige reflexión, incompatible con una lectura rápida o una lectura *per saltum*, porque todos los pasajes se desarrollan en una consecutividad necesaria para alcanzar la meta. Yo diría que la obra es análoga a la de quien escala una montaña: durante la ascensión sólo ve la pequeña porción de pared que encuentra frente a sí y sólo puede empujarse a mirar un poco más arriba para comprender dónde debe poner la mano o el pie para dar el siguiente paso. La imagen del sistema sólo se puede captar cuando se llega a la cima, cuando, al final de la escalada, desde la cima de la montaña a la que se ha llegado, se puede ver por fin todo el panorama que el libro revela a la mirada del paciente lector.

El libro, además, tiene un mérito adicional: investiga la teoría del riesgo en la compraventa en las dos perspectivas metodológicas aparentemente diferentes en las que se puede encuadrar esta teoría y en las que, de forma casi paradójica, un mismo dogma encuentra justificaciones conceptuales aparentemente distintas.

La teoría del riesgo en los contratos de compraventa, de antigua tradición romana, se encuentra hoy, tanto en ordenamientos jurídicos que, como el español, adoptan la teoría del título y del modo, de modo que el contrato de compraventa sólo produce efectos obligatorios, como en ordenamientos jurídicos, como el francés o el italiano, que adoptan el famoso y nunca del todo comprendido, al menos por mí, principio del consensualismo, en virtud del cual el contrato transfiere el derecho de propiedad u otro derecho, por efecto del solo consentimiento manifestado por las partes. Diré más, probablemente condicionado por la fuerte influencia que el derecho italiano tuvo en mi formación original, la teoría del riesgo en la compraventa aparece absolutamente necesaria e insuperable mucho más en un sistema que adopta el principio del consensualismo que en uno que adopta la teoría del título y del modo.

La base conceptual de la teoría del riesgo en la compraventa se recoge en la mágica expresión *res perit domino*, que pronunciada de esta forma parece ser, más que un principio jurídico, una verdad absoluta. Es imposible no creer que el riesgo por pérdida o deterioro de la cosa debe correr a cargo el propietario. La pregunta suena casi retórica. Es el riesgo el que, por su propia naturaleza, debe soportar el propietario; no puede ser de otro modo.

Empezando a observar las cosas «despacio» como sugiere Ignacio Varela Castro, no se trata de decir que quien es propietario debe soportar el riesgo de la pérdida o deterioro de la cosa, pues éste es un resultado adquirido, sino de averiguar cómo debe repartirse ese riesgo no en la fase «estática» en la que un sujeto es ya propietario del bien desde hace tiempo, sino en una fase dinámica, toda *in fieri*, en la que las partes han realizado un contrato de compraventa y por tanto el bien está en tránsito. La

pregunta es: ¿Cómo debe repartirse el riesgo durante la fase de celebración y ejecución del contrato de compraventa?

Se introduce y debe introducirse aquí un concepto importante: se trata de averiguar cómo se reparte el riesgo en una fase en la que las partes han celebrado un contrato, cuya finalidad, con independencia de que un ordenamiento jurídico se inspire en el principio del consensualismo o en el principio del título y modo, no es la mera atribución formal de la titularidad del bien, sino que es la satisfacción del interés concretamente subyacente al contrato de compraventa y, por tanto, la adquisición del bien, en su sentido más amplio.

II. Comencemos por el principio.

Al hacerlo, conviene hacer inmediatamente una aclaración. El principio, el desarrollo y la conclusión de esta reseña no pueden seguir el denso discurrir del libro, tanto porque sería imposible considerar o reflexionar sobre las muchas, múltiples y riquísimas intuiciones que en él se encuentran y que permitirían escribir una contra-monografía, como, sobre todo, porque siempre he creído que la reseña debe desplegar ese camino inesperado que el libro ha suscitado en el lector que la escribe y que por definición es distinto del de su autor y probablemente del de otros lectores. Como escribió GOETHE: cada uno ve lo que lleva en el corazón. Una frase que explica la mediación en la percepción del sentido desde la propia cosmovisión jurídica y, sobre todo, esa terrible verdad de que una monografía, una vez publicada, vive una vida propia que va más allá de la que su autor pretendió darle, de la que ya sólo queda un tenue rastro.

Empecemos, decía, por el principio que creo que reside en entender que las normas sobre la teoría del riesgo en la compraventa son especiales.

IGNACIO VARELA CASTRO dice la especialísima disciplina de la teoría del riesgo, disciplina que yo consideraría más que especial o especialísima, verdaderamente excepcional. Su característica, en realidad, no es tanto que sean normas especiales, en cuanto que sólo se refieren al contrato de compraventa, sino que son reglas que derogan un principio general y, por ello, asumen el rasgo de excepcionalidad.

Entender si son normas especiales o excepcionales es el primer paso para comprender su verdadero alcance. La consideración no es trivial, ya que desplaza el eje de la investigación. Mientras uno se limite a examinar las normas sobre el riesgo en la compraventa en función del principio *periculum est emptoris*, estas normas parecen «muy normales», de hecho, el despliegue de un principio básico. Sin embargo, la perspectiva cambia radicalmente cuando se comprende que estas normas no deben considerarse a la luz de ese principio, sino exactamente a la luz del principio general sobre el riesgo de la prestación devenida imposible.

La cuestión que debe plantearse es la siguiente: ¿sobre quién recae el riesgo de la imposibilidad de la prestación y sobre quién recae el riesgo de la contraprestación en los contratos con prestaciones correspectivas?

A esta pregunta, casi todos los ordenamientos jurídicos, aunque sobre la base de instituciones jurídicas no siempre idénticas, ofrecen la misma respuesta: el riesgo de la prestación que se ha hecho imposible debe recaer sobre el acreedor, mientras que el riesgo de la contraprestación debe recaer sobre el deudor. En el Derecho español, esta respuesta es obvia: si la prestación de una de las partes se hace imposible, el deudor de dicha prestación no está obligado a cumplirla, pero la otra parte también queda liberada de su contraprestación. En el Derecho italiano existe una norma específica que regula este supuesto y es el art. 1463 CC IT, según el cual la parte liberada por la imposibilidad sobrevenida de la prestación debida no podrá exigir la contraprestación y deberá devolver lo ya percibido. Las normas sobre el riesgo en la compraventa sirven para derogar este sistema y esencialmente para decir que tanto el riesgo de la prestación como el de la contraprestación recaen sobre el comprador.

En muchos de los ordenamientos jurídicos que prevén normas sobre el riesgo por pérdida o deterioro de la cosa vendida se establece, con independencia de que el ordenamiento adopte el principio del consensualismo o la teoría del título y modo, que el riesgo debe recaer siempre sobre el comprador. Esto significa que, en el supuesto de pérdida o deterioro de la cosa, el comprador debe, en todo caso, cumplir su contraprestación, consistente en el pago del precio.

En el Código civil español la regla se contiene sustancialmente, aunque construida con la técnica de la remisión cruzada en el art. 1452 CC ES, es decir, en el título dedicado al contrato de compraventa, mientras que en el Código civil italiano la regla se contiene incluso en la parte general del contrato, en el art. 1465 CC IT dedicado a la imposibilidad sobrevenida en los contratos con efectos traslativos.

En ambos ordenamientos jurídicos, aunque adoptan un principio muy diferente sobre la eficacia del contrato de compraventa (obligatoria en el ordenamiento español y real en el italiano), la disciplina es absolutamente idéntica. El riesgo debe recaer siempre sobre el comprador que, a pesar de no recibir la prestación, no queda liberado de la obligación de realizar la contraprestación, es decir, de la obligación de pagar el precio.

Esta consideración, por una parte, explica perfectamente el carácter «especialísimo» o, mejor dicho, excepcional de las normas sobre la teoría del riesgo de la prestación imposible en la compraventa y, por otra, deja bien claro que la justificación de estas normas no puede descansar en el principio *periculum est emptoris* ya que estas normas se aplican en ambos sistemas, que son antitéticos entre sí en materia de transmisión del derecho de propiedad.

La comprensión del verdadero ámbito de aplicación de las normas sobre el riesgo en una venta por pérdida o deterioro de la cosa permite, pues, extraer algunas primeras conclusiones muy importantes. En primer lugar, que se trata de una disciplina verdaderamente excepcional, porque distribuye el riesgo de la imposibilidad de la prestación de una manera muy distinta a como se distribuye generalmente ese riesgo entre las partes de un contrato con prestaciones correspectivas. En segundo lugar, sirve para demostrar que la teoría del riesgo en la compraventa no está relacionada con el principio *res perit domino*, ya que la transmisión del derecho no es relevante a efectos de comprender el alcance real de dicha teoría, que, en cambio, sólo puede entenderse teniendo como punto de referencia la obligación de entregar la cosa y de entregarla en el estado en que se halla en el momento de la conclusión del contrato.

Esta consideración, que en sí misma es de gran importancia porque permite comprender el verdadero alcance aplicativo de las normas sobre el riesgo por pérdida y deterioro de la cosa en la compraventa, adquiere una importancia aún más decisiva cuando se piensa en un sistema como el italiano o el francés fundado en el principio del consentimiento traslativo. Para un jurista educado en la idea de que la propiedad y los demás derechos sólo se transmiten por el consentimiento legítimamente manifestado y, por tanto, que el contrato per se transfiere la propiedad, liberar las reglas sobre el riesgo del principio *res perit domino* resulta muy difícil. Sin embargo, una vez que IGNACIO VARELA CASTRO guía al lector por este camino, la solución se hace absolutamente inevitable, pues queda muy claro que la cuestión del riesgo por pérdida y deterioro no se refiere a la transmisión de la propiedad, sino a la obligación de entregar la cosa y de entregarla en el estado en que se encuentra al tiempo de la celebración del contrato. La propiedad y su transmisión sirven para resolver cuestiones relacionadas con la titularidad del derecho, pero no con el riesgo por la pérdida o deterioro de la cosa. Tales riesgos están inevitablemente relacionados con la obligación del vendedor de entregar la cosa, porque es a este momento al que hay que hacer referencia.

Esta conclusión es extraordinariamente importante porque, aun con las muchas diferencias que puedan existir entre el Derecho francés, el Derecho italiano y el Derecho inglés, por un lado, y el Derecho español, por otro, no cabe duda de que la comprensión del concreto ámbito de aplicación de las normas sobre riesgo y el hecho de que siempre se refieran al momento de la entrega, permite unir todos estos ordenamientos jurídicos como sistemas bajo la idea común de que son «sistemas con transmisión de riesgo».

III. Continuando con este razonamiento, IGNACIO VARELA CASTRO, no satisfecho con haber aclarado el verdadero alcance aplicativo de las normas sobre el riesgo en la compraventa, decide llevar a cabo un riguroso análisis de esta figura en el Derecho civil español. Consigue, algo absolutamente innovador y no realizado, por lo que yo sepa,

hasta ahora: poner a dialogar idealmente el Código civil y el Código de comercio, en busca de una unidad de regulación derivada de una correcta interpretación de ambos.

Tras repasar todas las teorías y lecturas que se han propuesto del art. 1452 CC ES, tras haber realizado un rico análisis histórico de esta disciplina, que, como bien señala MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO en su prólogo, no se reserva para un capítulo introductorio autónomo, sino que acompaña y enriquece el desarrollo del discurso, IGNACIO VARELA CASTRO hace dialogar el art. 1452 CC ES con los arts. 331, 333 y 334 del Código de comercio. Señala que la doctrina siempre ha colocado «frente a frente ambas regulaciones para desvincularlas al instante y proceder a un análisis por separado», partiendo de la base de que, si el estudio de las normas de cada código es problemático en sí mismo, tratarlas simultáneamente complicaría aún más el análisis. El autor decide romper esta inercia y leerlos conjuntamente. En contra de la opinión generalizada de que ambos códigos se basan en fundamentos diferentes, demuestra que constituyen un único sistema normativo. Ambos códigos, dice, «se informan mutuamente y nos ilustran conjuntamente» (pp. 136-137). Y aunque todo lo relativo a la transmisión del riesgo en la compraventa siempre ha resultado complejo, esta sencilla propuesta también conduce a ideas sencillas.

La sistemática de la norma del Código Civil parece que difiere de la del Código de Comercio, ya que la primera se basa en el perfeccionamiento del contrato, momento a partir del cual se produce la transmisión del riesgo, mientras que la segunda se basa en la puesta a disposición. Pero en el fondo ambos conceptos son idénticos y el complejo concepto de la perfección de la compraventa a efectos del riesgo cristaliza, en el Código de comercio, en el concepto de la puesta a disposición. La idea básica es que la venta debe realizarse en el lugar del vendedor, donde el comprador acude a cumplir las obligaciones, y que la transmisión del riesgo se pospone hasta ese momento. El vendedor no puede cumplir sin la cooperación del comprador, de modo que una vez que el vendedor manifiesta su voluntad de poner la cosa a disposición del comprador, en ese momento se produce la transmisión del riesgo. En un sistema en el que la regulación del incumplimiento está informada por la idea de culpa, la figura de la transmisión del riesgo es una aplicación del *favor debitoris*: el vendedor no responde cuando cumple correctamente la prestación a pesar de que no puede cumplir su obligación de entregar la cosa en el estado en que se encontraba en el momento de la perfección del contrato.

Sobre la base de estos argumentos y partiendo de la idea de que la transmisión del riesgo opera en un ámbito muy restringido y responde a una lógica contractual y a una realidad socioeconómica específicas, IGNACIO VARELA CASTRO afirma que, si bien la transmisión del riesgo constituye una violación de la bilateralidad del contrato, «tal

quebranto entra en juego en un ámbito muy pequeño y no de la forma tan drástica e indiscriminada como tradicionalmente se ha expuesto».

Para completar este razonamiento y enriquecerlo con elementos adicionales que sirvan para comprender el alcance aplicativo real de las normas sobre el traspaso de riesgo, el autor analiza diversos tipos de contratos de compraventa que tradicionalmente han sido estudiados bajo el prisma de la transmisión de riesgo. Puede haber otros, pero esto es lo de menos. Lo que pretende el autor es extraer todas las consecuencias del camino que ha elegido: sostener que en el Derecho español la transmisión del riesgo se produce sólo en el momento de la puesta a disposición, no en el de la celebración del contrato o cuando la cosa está ya determinada sin más detalles.

El doctor VARELA CASTRO realiza también un estudio comparativo con el Derecho francés y español, mediante el análisis conjunto de las normas sobre los mismos tipos de compraventa en ambos ordenamientos jurídicos, refleja las diferencias normativas e interpretativas a las que ha conducido la distinta recepción de la transmisión del riesgo en los códigos francés y español.

Ante la imposibilidad de recorrer el análisis en su totalidad y con la única finalidad de explicar el sentido de esta incursión en las distintas figuras realizada por el autor, conviene llamar la atención sobre determinados aspectos.

En la compraventa genérica, el criterio de la puesta a disposición permite reflexionar sobre el momento en que tiene lugar la especificación o sobre la obligatoriedad de la participación del comprador; en la compraventa con condición resolutoria o en la compraventa a prueba, conviene ser prudente al aplicar razonamientos relativos a la transmisión del riesgo; en la compraventa en que las partes han pactado un plazo o término para el cumplimiento de las obligaciones del vendedor, el momento del cumplimiento a efectos de la transmisión del riesgo adquiere un tinte peculiar.

El mensaje que se desprende del análisis refinado es muy claro: la máxima *periculum est emptoris* podrá valer para explicar la regulación decimonónica española sobre la transmisión del riesgo, pero no para otros sistemas ni textos jurídicos más recientes; afirmar que la Convención de Viena sobre la compraventa internacional de mercaderías, y los textos inspirados en ella, disponen de verdaderas normas sobre la transmisión del riesgo en la compraventa de mercaderías no es cierto. Tiene una supuesta regulación al respecto que en realidad no es tal; afirmar que en el Derecho codificado español, por regla general, el riesgo se transmite en el momento de la celebración del contrato salvo en casos excepcionales en que se pospone tal momento, es una generalización que no capta la compleja realidad normativa; afirmar que ante la pérdida o deterioro de la cosa la cuestión es si el comprador debe o no pagar por ella

es una simplificación que no capta la complejidad de los intereses que concretamente subyacen.

IV. Una vez aclarado el alcance real de las normas sobre riesgo en la compraventa, IGNACIO VARELA CASTRO cuestiona su utilidad y ello teniendo en cuenta la forma en que se entienden la vinculación contractual, el incumplimiento y el sistema de remedios.

Dice el autor, con razón, que una vez comprendido el verdadero alcance normativo del artículo 1452 CC ES, no hay quien no esté a favor de su reforma. La cuestión es sólo ponerse de acuerdo sobre cómo debe realizarse. Aparentemente, la opción más razonable es desplazar la transmisión del riesgo del momento de la celebración del contrato al momento de la entrega de la cosa.

Llegados a este punto, la reflexión debe volver necesariamente al concepto de cumplimiento e incumplimiento para determinar cuál es o debe ser su relación con la transmisión del riesgo. En este aspecto, que me parece de extraordinario interés, es fácil observar que el ajustado razonamiento de IGNACIO VARELA CASTRO asume una valencia positiva para el Derecho español, mientras que una valencia meta positiva para otros ordenamientos jurídicos en los que el estado de la cuestión sobre el concepto de incumplimiento es diferente. No obstante, el libro, incluso para estos ordenamientos jurídicos y, pienso obviamente en el Derecho italiano, es de gran utilidad porque ofrece coordenadas esenciales para comprender cuál debe ser el camino a seguir para llegar a un Derecho contractual moderno y coherente con las necesidades actuales.

Propondré, pues, desligándome en parte del razonamiento del autor, algunas reflexiones que el libro ha suscitado en mí sobre el tema del incumplimiento, considerando cuál es la disciplina española y cuál la italiana, en lo que se refiere a la norma tal como está todavía consagrada en el Código Civil y tal y como está sustancialmente interpretada.

Como es sabido de sobra, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos continentales, incluidos el Derecho civil italiano y el Derecho civil español, el concepto de incumplimiento está estrechamente relacionado con el de culpa, de modo que presupone no sólo el cumplimiento inexacto de la prestación debida, sino también que esta inexactitud sea imputable al deudor (arts. 1101 CC ES; 1218 CC IT). En el caso de que el deudor pruebe que el incumplimiento se ha producido por una imposibilidad de cumplimiento derivada de una causa que no le es imputable, no sólo no hay incumplimiento, sino que incluso puede haber extinción o modificación de la obligación (arts. 1182 CC ES; 1256 CC IT).

Esta regla establece, pues, que en el caso de que el incumplimiento de la prestación debida dependa de una causa imputable al deudor, la consecuencia negativa debe ser

soportada por el deudor «culpable», mientras que en el caso de que dependa de una causa no imputable al deudor, como la pérdida o deterioro fortuito de la cosa, el riesgo es soportado por el acreedor, que debe asumir esencialmente las consecuencias negativas del incumplimiento de su deudor. Además, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, incluidos el derecho civil italiano y el español, el incumplimiento es el requisito previo para una única consecuencia general, que no es otra que la indemnización de daños y perjuicios.

Mientras que en el Derecho italiano el Derecho viviente del cumplimiento y del incumplimiento es exactamente éste -con la única aclaración de que, a través de una interpretación evolutiva, contestada por algunos, se ha admitido la posibilidad de posteriores remedios para proteger los intereses concretos de las partes, aplicando la teoría del justo remedio- en el Derecho español la situación es bien distinta.

En este último, la perspectiva más seguida por doctrina y jurisprudencia es la que asume que el incumplimiento se caracteriza como un hecho neutro y objetivo, ya que no presupone la imputabilidad del hecho al deudor y consiste en cualquier apartamiento de la obligación que no permite al acreedor satisfacer su interés. Esta solución está, por otra parte, incorporada en la PMOC publicada en abril de 2023, como se desprende de la lectura de su art. 1171. En esta concepción la consecuencia desfavorable del incumplimiento que conlleva la insatisfacción del interés del acreedor es siempre a cargo del deudor, evitando transferir este riesgo, incluso en los casos en que el hecho no le pueda ser imputado, al acreedor.

Estrechamente relacionada con esta nueva concepción del incumplimiento está la teoría de los remedios. La indemnización por daños y perjuicios constituye uno de los remedios posible, exigible sólo en caso de que le sea imputable al deudor, mientras que el resto sirve para regular las relaciones entre las partes: el derecho a exigir el cumplimiento, la reducción del precio u otra prestación, la suspensión de la ejecución y la resolución del contrato.

Hecha esta aclaración, la cuestión de sentido que propone Ignacio Varela Castro es bastante sencilla: Partiendo de la base de que no puede convenirse que el riesgo por pérdida y deterioro de la cosa esté a cargo del comprador desde el momento de la celebración del contrato y que es necesario trasladar ese riesgo al momento en que el vendedor entrega el bien al comprador ¿tiene sentido una regulación sobre la transmisión del riesgo? La pregunta se vuelve casi retórica y no hay nadie que no haya entendido ya cuál debe ser la respuesta. ¿Qué sentido tiene regular el riesgo por pérdida y deterioro de la cosa cuando se establece que el vendedor debe soportar ese riesgo hasta que le entregue al comprador la cosa?

La obligación del contrato de compraventa, obligación fundamental incluso en los sistemas en los que la compraventa tiene un efecto inmediatamente traslativo de la propiedad, es entregar la cosa y entregarla en el estado en el que se encuentra en el momento de la conclusión del contrato. En esta dimensión, en la que el riesgo debe trasladarse al momento de la entrega, una norma sobre el riesgo ya no tiene razón de ser. No la tiene desde un punto de vista funcional, porque o entrego o no entrego la cosa, o entrego la cosa en su estado pactado o entrego la cosa en un estado deteriorado. No la tiene desde un punto de vista lógico, porque la pérdida de la cosa o el deterioro de la cosa coincide con el propio incumplimiento de la obligación. Viene a ser como decir que «se cumple cuando se cumple», realizando una tautología y una duplicación innecesaria.

La conclusión, una vez aceptadas las premisas, es ineludible: las normas sobre el riesgo no tienen razón de ser y el hecho regulado en ellas debe quedar enteramente absorbido por el concepto de cumplimiento o incumplimiento. Esto significa que una regulación específica del riesgo sólo tendría sentido si, en contra de todo lo dicho hasta ahora, el riesgo por pérdida o deterioro del objeto debe ser soportado exclusivamente por el comprador o, dicho de otro modo, si a pesar del incumplimiento del vendedor, que no entrega la cosa o que la entrega deteriorada, el comprador sigue obligado a pagar la totalidad del precio.

Las normas de transmisión de riesgo no pueden justificarse si no se quiere impedir que el comprador reaccione ante el incumplimiento del vendedor.

V. IGNACIO VARELA CASTRO desnuda al intérprete. No le dice lo que debe hacer, aunque le sugiere lo que cree que es la solución preferible, sino que le enfrenta a una necesidad lógica normativa.

El intérprete, alertado sobre el verdadero alcance de aplicación de las normas sobre la transmisión de riesgo por pérdida o deterioro de la cosa, debe decidir cómo quiere repartir el riesgo de la prestación y de la contraprestación en la compraventa y, por tanto, si quiere romper o preservar la lógica común según la cual el riesgo de cumplimiento recae sobre el acreedor, mientras que el riesgo de contraprestación recae sobre el deudor. Si se quieren mantener las reglas excepcionales, y seguir diciendo que, ante el incumplimiento del vendedor, el comprador debe pagar el precio, entonces tiene sentido mantener las normas sobre la transmisión del riesgo. Si, por el contrario, como sugiere una teoría moderna, se quiere evitar este resultado paradójico, las normas sobre la transmisión del riesgo no tienen razón de ser, porque el hecho queda absorbido en la figura del incumplimiento, tal como se entiende, en el mundo contemporáneo. Se resuelve en la obligación de entrega y conformidad.

Si esta disciplina tan especial, que he llamado excepcional, ya no tiene sentido, estas normas no deberían tener cabida en un ordenamiento jurídico contemporáneo. Como sabiamente dice IGNACIO VARELA CASTRO, tomando las palabras de LUIS DÍEZ PICAZO, si se miran las cosas despacio, parecen sencillas y la conclusión sugerida por el autor una opción inevitable.

IGNACIO VARELA CASTRO guía al lector con empatía, por un camino arduo y con páginas elegantes en el estilo, refinadas en la argumentación y ocurrentes en el ingenio, aclara una regulación compleja que, al leer el libro, parece casi elemental, y adquiere una nueva dimensión conceptual. Una vez terminado el libro, en un proceso de identificación lógica, el lector no puede sino pensar que la sugerida es la única solución plausible.

Después de este pensamiento, vendrán al lector perspicaz muchas y ulteriores reflexiones, como no puede ser de otra manera; el lector tendrá que volver insistentemente al sistema normativo, seguir verificando la solución, y razonar sobre el problema de transmisión de riesgo, pero con una perspectiva nueva e ingeniosa, que es el mérito del libro y, desde luego, de su autor.